



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01489-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
YMELDA ELIZABETH CÓRDOVA
PORTOCARRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ymelda Elizabeth Córdova Portocarrero contra la resolución de fojas 110, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2013, doña Ymelda Elizabeth Córdova Portocarrero interpuso demanda de hábeas data y la dirigió contra el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, don Marcos Saúl Tupayachi Cárdenas. Solicitó el otorgamiento de copias simples de todos los actos administrativos o de administración que se expidieron en cumplimiento del Oficio 03727-2008-6ºJEC-MCC-CSJLN, que fue cursado el 26 de julio del 2012 por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, mediante el cual se ordenó al emplazado que cumpla la sentencia de fecha 20 de agosto del 2009, que fue confirmada mediante Resolución de Vista 235. Alega la vulneración del derecho al acceso a la información pública.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación (fojas 25) dedujo defensa previa y contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada porque el actor no cumplió con requerir a la demandada, mediante documento de fecha cierta, la documentación en referencia. Agrega que no resulta posible que el actor haya incoado el presente proceso para saber si se cumplió lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia en otro proceso de hábeas data, tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente n.º 3727-2008).

El Juzgado Mixto Transitorio-Sede MJB de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 16 de agosto del 2013, declaró infundada la demanda porque no se acreditó la existencia de la documentación que se solicita; además, para el cumplimiento de lo ordenado por el Oficio 03727-2008-6ºJEC-MCC-CSJLN, el Sexto Juzgado Civil de Lima Norte debería adoptar las medidas coercitivas correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01489-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
YMELDA ELIZABETH CÓRDOVA
PORTOCARRERO

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de 13 de agosto de 2014, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda porque la demandante debió requerir a la parte demandada, mediante documento de fecha cierta, para que cumpla con otorgarle la documentación solicitada; sin embargo, no lo hizo. Además, refiere que lo que solicita, en realidad, es la respuesta del requerimiento judicial ordenado en otro proceso sobre hábeas data.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la pretensión es el otorgamiento por parte del Director Regional de Educación de Lima Metropolitana don Marcos Saúl Tupayachi Cárdenas de las copias simples de todos los actos administrativos o de administración que se expidieron en cumplimiento del Oficio n.º 03727-2008-6ºJEC-MCC-CSJLN que fue cursado el 26 de julio del 2012, por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, mediante el cual se ordenó al mencionado director que cumpla la sentencia de fecha 20 de agosto del 2009, confirmada mediante la resolución de vista n.º 235.

Sobre la afectación del derecho a la información pública regulado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución

Argumentos de la demandante

2. La parte demandante sostiene que solicitó el otorgamiento de copias simples de todos los actos administrativos o de administración que se expidieron en cumplimiento del Oficio n.º 03727-2008-6ºJEC-MCC-CSJLM, cursado el 26 de julio del 2012 por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, mediante el cual se ordenó que el emplazado, cumpla la sentencia de fecha 20 de agosto del 2009, confirmada mediante resolución de vista n.º 235.

Argumentos de la parte demandada

3. La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación solicitó que la demanda sea declarada infundada porque el actor no cumplió con requerir a la demandada el pedido de copias simples de la documentación en referencia. Agrega que no resulta posible que la demandante haya incoado el presente proceso para saber si se cumplió lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia de otro proceso de hábeas data tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente n.º 3727-2008).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01489-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
YMELDA ELIZABETH CÓRDOVA
PORTOCARRERO

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de toda persona de “[...] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.
5. Asimismo, cabe enfatizar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806), toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que se encuentran debidamente definidas en los artículos 15 (modificado por la Ley 27927), 15-A (incorporado por la Ley 27927) y 15-B (incorporado por la Ley 27927) de la Ley 27806 y su Texto Único Ordenado (Decreto Supremo 043-2003-PCM), por lo que la negativa de entrega de documentación de carácter pública, únicamente puede sustentarse en dichas causales.
6. En el presente caso, la demandante, mediante documento de fecha 25 de enero de 2013 (fojas 3), solicitó al Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, don Marcos Saúl Tupayachi Cárdenas, las copias simples de todos los actos administrativos o de administración que se expidieron en cumplimiento del Oficio 03727-2008-6ºJEC-MCC-CSJLM (fojas 5), cursado el 26 de julio de 2012 por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, mediante el cual se ordenó que el mencionado director cumpla la sentencia de fecha 20 de agosto de 2009, que fue confirmada mediante la Resolución de Vista 235; y que, en caso de incumplimiento, inicie procedimiento administrativo.
7. El Tribunal Constitucional advierte que la solicitud de información de fojas 3 es diferente al requerimiento judicial de cumplimiento de las sentencias realizado por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte al emplazado mediante el mencionado Oficio 03727-2008-6ºJEC-MCC-CSJLN.
8. En consecuencia, la demanda resulta fundada, por lo que debe otorgársele a la parte demandante las copias simples de todos los actos administrativos o de administración que expidió como respuesta o en cumplimiento del Oficio 03727-2008-6ºJEC-MCC-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01489-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
YMELDA ELIZABETH CÓRDOVA
PORTOCARRERO

CSJLN recepcionados por el emplazado el 26 de julio del 2012, bajo el costo que suponga su pedido.

9. Asimismo, el emplazado debe asumir el pago de costos procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, como consecuencia de haberse amparado la demanda.
10. El pago por la expedición de las copias en referencia será asumido por la demandante.
11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, correspondiendo estimar la demanda en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data.
2. Ordenar a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana que entregue a la demandante, bajo el costo que suponga su pedido, copias simples de todos los actos administrativos o de administración que expidió como respuesta o en cumplimiento del Oficio n.º 03727-2008-6ºJEC-MCC-CSJLN de fecha 16 de julio del 2012 y del acto administrativo o de administración respecto a la apertura del proceso administrativo referido en la parte *in fine* del citado oficio, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL